

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 144

Fecha: DICIEMBRE 04 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2018-252	REPARACIÓN DIRECTA	ESTER LUCIA MARTÍNEZ Y OTROS	MIN TRANSPORTE, INVIAS, PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS, ACCIÓN S.A.	03/12/2018
2018-254	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	LUIS ENRIQUE PRADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	03/12/2018

 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 3 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1413

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE PRADO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el Auto Interlocutorio N°. 1394 del 23 de noviembre de 2018 que inadmitió la presente ACCION de CUMPLIMIENTO debido a la carencia de los requisitos allí anotados, en consecuencia, se rechazará la presente acción, de conformidad lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que en su tenor literal indica:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (...) (subrayado por fuera de texto)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

DISPONE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al accionante, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 393 de 1997.
- 3. ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 4. EJECUTORIADO** este auto archívese la presente diligencia, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

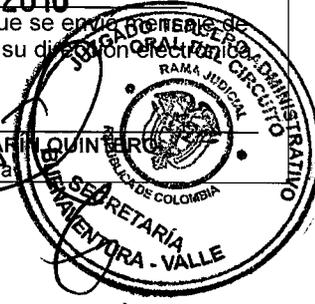
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 144, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió por correo electrónico los datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GURFIN QUINERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 3 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1412

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ESTER LUCIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. -ACCIÓN S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurado por la señora ESTER LUCIA MARTINEZ Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y ACCIÓN S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” (Subraya del despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de medios de control de reparación directa, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Administrativos del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

En el caso concreto, se lee del acápite denominado **“HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES”** en su numeral 6º, que **“el día 15 de septiembre de 2016 en la vereda de YOLOMBA perteneciente al municipio de Dagua, aproximadamente a las 15:00 horas y 30 minutos cuando el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ (Q.E.P.D.), se encontraba trabajando junto a sus compañeros HERNAN y JULIAN, sufrió un accidente que le causó la muerte, con el buldócer de la empresa...”**

Como se observa, los hechos fundamento de la demanda, se produjeron en el municipio de Dagua, motivo por el cual se puede establecer la falta de competencia territorial de este Operador Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA06 – 3806 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica

que la comprensión territorial del Municipio de Dagua hace parte de la competencia territorial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (V).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹ se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 144, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió a los interesados a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GARRIN QUINERO
Secretaria



¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"